



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Cuarta Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 140/2020/4ª-V)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la parte actora.
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma de la magistrada:</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de enero de 2022 ACT/CT/SO/01/25/01/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: **140/2020/4ª-V**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: **Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

AUTORIDAD DEMANDADA: **DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA, ANTICORRUPCIÓN Y FUNCIÓN PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO; SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO; SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO; DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO Y SUBDIRECTOR DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al veinte de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **140/2020/4ª-V**; y,

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes del caso. El C. Eliminado: datos

personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el veinticuatro de enero de dos mil veinte, promovió juicio contencioso administrativo en contra de los CC. Director General de Transparencia, Anticorrupción, Función Pública de la Contraloría General del Estado; Secretario de Finanzas y Planeación del Estado; Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado; Director de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y Subdirector de Ejecución Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, de quien impugnó: La resolución de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del expediente PDA/109/2019, dictada por el Director General de Transparencia, Anticorrupción, Función Pública de la Contraloría General del Estado.

2. Antecedentes del juicio. Admitida la demanda por auto de veintisiete de enero de dos mil veinte, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación. Emplazamientos realizado con toda oportunidad.

Mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil veinte se tuvo por contestada la demanda por parte de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado; el veinticinco de agosto del mismo año por contestada la demanda por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, Subsecretaría de Ingresos, Dirección General de Recaudación y Subdirección de Ejecución Fiscal y seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual se llevó a cabo el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, en la que se hizo constar que las partes formularon los suyos de forma escrita y, con fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, lo que se hace en apego al término previsto en el precepto legal invocado, mismo que permite ampliar el plazo de diez días a la fecha de la celebración de la audiencia para dictar la sentencia que en derecho corresponda, debido al número de constancias que integran el presente juicio; sin que ello se considere en detrimento de las partes en contienda, al contrario, este órgano jurisdiccional obligado a la impartición de justicia eficaz y eficiente realiza un mejor estudio y análisis del asunto para

estar en condiciones de emitir el fallo que en derecho corresponda, y,

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al haberse promovido en contra de un acto atribuido a autoridades en el ejercicio de su función administrativa.

II. Legitimación procesal. La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada en autos, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 fracción I, a), 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y las autoridades demandadas conforme a los diversos numerales 2 fracción VI, 281, fracción II, inciso a), del citado código.

III. Existencia del acto impugnado. Se tiene por acreditado el acto impugnado, consistente en: La resolución dictada el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del expediente PDA/109/2019,

dictada por el Director General de Transparencia, Anticorrupción, Función Pública de la Contraloría General del Estado. Documento exhibido por el actor anexo a su demanda¹ y en copia certificada por la autoridad demandada², con pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 67, 68, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

IV. De las causales de improcedencia del juicio. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Del análisis que hace a los presentes autos, se advierte que el licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en representación de la misma, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Dirección General de Recaudación y de la Subdirección de Ejecución Fiscal manifiesta que se actualizan las causales de improcedencia previstas por el artículo 289 fracciones XI, XIII y XIV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en relación con el artículo 281 fracción II incisos a) y b) del mismo ordenamiento legal invocado. Pues, en esencia, porque ninguna de las autoridades a las que representa

¹ Fojas 31 a 75 de autos.

² Fojas 211 a 257 de autos.

dictaron la resolución que puso fin al expediente PDA 109/2019, ni trataron de ejecutar la sanción económica impuesta al hoy actor.

Es atendible lo anterior, puesto que opera a favor de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Dirección General de Recaudación y de la Subdirección de Ejecución Fiscal las causales de improcedencia previstas en el referido artículo 289, fracciones XIII y XIV, del código invocado.

En efecto, acorde a lo establecido por el artículo 281 fracción II a) del código de la materia, en el juicio contencioso administrativo, la parte demandada es la autoridad que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto impugnado y en el caso, la autoridad emisora de la resolución impugnada es el Director General de Transparencia, Anticorrupción, Función Pública de la Contraloría General del Estado, como se advierte de la lectura de dicho documento, en el que además consta al calce de la misma su firma, por ende, es a quien se le reconoce el carácter de autoridad demandada en el presente juicio, no así a las demás autoridades pertenecientes a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, quienes no tuvieron injerencia alguna conforme a lo previsto en el numeral invocado.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 290 fracción II del código invocado, se declara el **sobreseimiento** del juicio, por cuanto hace a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado,

Subsecretaría de Ingresos, Dirección General de Recaudación y Subdirección de Ejecución Fiscal, quedando subsistente únicamente en contra de la Director General de Transparencia, Anticorrupción, Función Pública de la Contraloría General del Estado.

V. Es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.

Lo anterior se sustenta con las tesis de jurisprudencias siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle

y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”³ y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”⁴

VI. Análisis de la cuestión planteada. El actor plantea en cada uno de sus conceptos de impugnación lo siguiente:

³ Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

⁴ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

Primero. Le causa agravio la resolución impugnada dictada dentro del procedimiento disciplinario administrativo 109/2019, que determina su responsabilidad por la supuesta comisión de hechos irregulares en el desempeño de sus funciones como Subsecretario de la Subsecretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a partir del primero de diciembre de dos mil dieciséis, hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, con la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el Servicio Público Estatal por el término de siete años, por trasgresión a los principios de fundamentación y motivación.

El actor precisa que le irroga agravio el Considerando segundo de la resolución impugnada, donde señala la fijación de la litis, el grado de responsabilidad de todas las personas señaladas en el procedimiento administrativo 109/2019, ya que incluye a todos los servidores públicos juzgando a todos por igual, sin tomar en cuenta las atribuciones de cada uno, por tener funciones o atribuciones diferentes; asimismo, señala el probable daño o perjuicio o ambos a la hacienda pública sin motivar ni fundamentar debidamente con precisión el daño causado y no explica o concatena conforme a la normatividad que se presume violada.

El actor invoca la falta de elementos en el Considerando Tercero de la resolución, por virtud de que la autoridad demandada no explica individualmente las pruebas aportadas, no realiza una

puntual narrativa de las constancias sino generaliza, ya que la economía procesal no aplica en el caso porque se debe relatar con exactitud cuáles son las constancias aportadas por cada persona y explicar con precisión lo que aplica para cada agravio.

Asimismo, aduce que le causa agravio lo expuesto en el Considerando Cuarto, por diversas irregularidades que estima acontecieron en la Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa, al cambiarse y perfeccionarse la Litis. Que en la resolución impugnada se incluyen argumentos que fueron plasmados en las fojas cinco a veintiocho de la relativa promoción a las cuales afirma nunca tuvo acceso ni se incluyeron en el oficio citatorio para la audiencia

Que la autoridad no deja en claro las acciones u omisiones en las que incurrió, ya que no motiva los extremos jurídicos básicos, como son, Lineamientos de Operación del Programa de Desarrollo Regional.

Señala que la autoridad no realiza la presunción de inocencia en su favor ni individualiza las sanciones impuestas, lo cual es una obligación de las autoridades la aplicación de las máximas garantías y derechos fundamentales.

Aduce una falta de fundamentación y motivación por la falta de concatenación entre la normatividad señalada como violada y el hecho jurídico que le imponen como omitido, por una deficiente apreciación de sus funciones por la autoridad impositora.

Que la irroga agravio en cuanto a que la apariencia del buen derecho es para considerar cierta probanza o un hecho, lo que la Dirección TAFP no realizó, pues el actor señala que exhibió pruebas al momento de la comparecencia de la audiencia el treinta de octubre de dos mil diecinueve y que no se tomaron en cuenta

El actor niega haber incumplido con las atribuciones establecidas en los artículos 19 y 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y del Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado pues señala que en su calidad de Subsecretario en el mes de diciembre de dos mil dieciséis nunca recibió instrucción alguna de realizar pagos, además de que en las arcas estatales no existían los recursos económicos para hacer frente a esos requerimientos.

Añade que la autoridad sancionadora debió observar el principio de tipicidad el cual es extensivo a la materia administrativa de los servidores públicos y que debe ser observado para fincarle legalmente un posible resarcimiento por daños o perjuicios al erario público; que al señalarle la audiencia de ley en términos del artículo 64 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la autoridad demandada estaba obligada a tipificar las hipótesis jurídicas señaladas en el oficio CGE-

DGTAYFP-2593-09/2019, de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

Segundo. El actor señala que la emisión de la resolución impugnada es violatoria del artículo 64 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como de la garantía de audiencia, debido proceso y fundamentación y motivación, en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Precisa que la autoridad responsable lo sanciona por imputaciones que no fueron hechas de su conocimiento en el oficio citatorio número CGE-DGTAYFP-2593-09/2019, de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, emitido dentro del expediente PDA 109/2019, por lo que la autoridad demandada introdujo argumentos novedosos en la resolución impugnada.

Señala que la autoridad varió y mejoró la litis planteada y nunca tomó en cuenta las pruebas aportadas ni los argumentos lo que denota la ausencia del principio de exhaustividad.

Que la autoridad demandada no tomó en cuenta sus argumentos y defensas, así como los medios de prueba que se encuentran en el oficio de contestación de treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Así, aduce perjuicio al derecho de defensa pues hace procedentes acciones que en la secuela

procedimental no fueron hechas de su conocimiento, como tampoco fueron fijadas como parte de la litis en el procedimiento, lo que evidencia que la sanción pretendió en todo momento mejorar el acto autoritario, por lo que se encontró en la imposibilidad jurídica de emitir consideración alguna que fuera terminante para desvirtuarlos.

Tercero. El actor invoca omisión del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dejándolo en estado de indefensión, por virtud de no haber analizado cada uno de los elementos que se deben considerar para la imposición de las sanciones.

Que la autoridad demandada no ajustó su proceder en términos de los artículos 46, 53, 56 y 54 de la indicada ley, ya que omitió ponderar los elementos objetivos contenidos en el último artículo en cita, en aras de fijar una sanción proporcional y que no fuera discordante con los hechos cometidos a fin de evitar la imposición de sanciones excesivas. Afirma que la autoridad deja de colmar y justificar plenamente los elementos que constatan la existencia del hecho y los elementos de juicio contenidos en el numeral en comento.

Que la actuación de la autoridad tenía que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de esa ley, las circunstancias sociales y culturales del servidor público, el nivel

jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron, la antigüedad en el servicio, la reincidencia, entre otras, con la finalidad de crearle certeza y seguridad jurídica, pero que la autoridad demandada al no colmar y justificar los elementos que constatan la existencia de los hechos y los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el acto deviene ilegal por lo que procede declarar su nulidad.

Cuarto. El actor señala que le causa agravio el dictado de la resolución impugnada, pues afirma que el procedimiento administrativo es ilegal ya que el oficio citatorio por el que se le requiere el desahogo de su garantía de audiencia se fundamenta indebidamente en los artículos 3, fracción III y 64 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual fue abrogada el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, dejándolo en estado de indefensión; además de una inminente imposibilidad de determinar con certeza plena respecto de la aplicación al procedimiento disciplinario administrativo, lo cual asevera incide en su esfera jurídica al no permitirle conocer cuál de las tres normas jurídicas debe regir, a saber, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Señala que la autoridad aplicó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de forma ultraactiva, ya que la misma fundamenta el procedimiento en una ley que ha sido derogada y pretende siga produciendo efectos posteriores a la pérdida de su vigencia para algunos casos concretos, no obstante, su expulsión del orden jurídico.

Además, el actor refiere que existe un conflicto de leyes al encontrarse vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la que resultaba idónea para instrumentar el procedimiento que se le instruyó; aunado a la omisión de la autoridad de analizar si era o no procedente la retroactividad, irretroactividad o ultraactividad en las normas procesales.

Añade que el legislador fijó con toda precisión el ámbito temporal de validez de la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el artículo tercero Transitorio de la ley en comento, circunstancia de donde deriva la aplicación de la nueva ley a partir del día siguiente al en que cobre su vigencia y que en segundo término establece imperativamente que debe aplicarse la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado vigente al diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, respecto de los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a la entrada en vigor de la citada ley general, lo cuales seguirán tramitándose hasta su conclusión en términos de la ley abrogada; situación que no ocurrió puesto

que el procedimiento disciplinario administrativo, ni la revisión o auditoría que dio origen a las imputaciones que le fueron formuladas se encontraban en trámite o en proceso, por lo que ninguno de los procedimientos se ajustó al tópico contenido en el artículo Tercero Transitorio de la multicitada ley general.

El actor concluye que en el caso, no operaría la disposición de la norma derogada al ser evidente que el procedimiento que le fue instaurado no se encontraba pendiente de resolución o trámite al momento en que cobró vigencia la supracitada ley general, por lo que es procedente declarar la nulidad absoluta de la resolución impugnada.

Quinto. El actor señala una inadecuada fundamentación y motivación del oficio citatorio, pues estima quebranta los artículos 14 y 16 constitucionales, relación con el artículo 64 fracción I de la Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Libre y Soberano de Veracruz.

Sostiene que las conductas atribuidas no se encuentran contenidas en la Ley o Reglamento que las tipifique como antijurídicas y que por no adecuarse a ningún tipo normativo que por acción u omisión encuadre en algún incumplimiento no se puede fincar responsabilidad alguna, ya que constitucionalmente se determinó que es un requisito sine qua non el que la conducta antijurídica reprochada a los servidores

públicos derive del desempeño de su empleo cargo o comisión.

Expone que el oficio citatorio a audiencia es el acto procesal a través del cual la autoridad fija la litis y determina las conductas sobre las cuales se le concede la garantía de audiencia, por lo que al ser oscuro e impreciso dicho citatorio deja de cumplir con las máximas de fundamentación y motivación.

Sexto. El actor refiere que la resolución impugnada se encuentra afectada de ilegalidad, porque en los Considerandos Tercero y Cuarto, la autoridad demandada omitió enunciar los elementos de prueba que sirvieron de sustento para acreditar la responsabilidad que se le imputó mediante oficio CGE-DGTAYFP-2593-09/2019, de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, pronunciado en el procedimiento disciplinario administrativo 109/2019.

Asimismo, el actor sostiene argumentos que a su consideración evidencian una violación en su contra del principio de Economía Procesal y conlleva a una violación procesal que afecta sus defensas y por ende trasciende al resultado de la resolución.

Lo anterior, porque la autoridad demandada se limitó a enunciar que procedió al estudio que obran en autos relativas a las acciones y omisiones imputables que señala el actor le fueron imputadas, sin existir un debido análisis y valoración de todas y cada una de las

documentales que obran agregadas en el expediente que se le instruyó.

Séptimo. El actor invoca la violación al artículo 16 constitucional, al sostener que la resolución impugnada se encuentra afectada de ilegalidad, ya que la autoridad se olvida de establecer las bases legales que sirvieron para sustentar la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Lo anterior porque en la Ley de Responsabilidades Administrativas no se advierte precepto jurídico alguno que faculte a la autoridad llevar a cabo la aplicación supletoria del código invocado para todas aquellas cuestiones que no se encuentren previstas en la ley de la materia. El actor estima que la autoridad demandada se excedió en sus facultades al momento en que fundamenta su resolución en una norma jurídica que no se encuentra autorizada para ello, lo cual asevera se trasgrede su derecho humano de fundamentación previsto por el artículo 16 constitucional.

Acorde a los argumentos del actor, esta Cuarta Sala advierte **fundado** el cuarto concepto de impugnación, pues en el mismo se sostiene la ilegalidad del procedimiento disciplinario administrativo 109/2019, por haberse fundamentado en una ley abrogada, como es, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, y no en la vigente, Ley de General

de Responsabilidades Administrativas. Lo cual resulta atendible, como se analiza.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, la cual en sus artículos Transitorios establece:

“Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.”

De ahí que, el Decreto por el que se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas entró en vigor al día de su publicación, obligando al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de las entidades federativas, dentro del año siguiente a su entrada en vigor, a expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

Cabe mencionar que la entrada en vigor de la referida ley general fue al año siguiente de la entrada en vigor del decreto que la expidió, esto es, **diecinueve de julio de dos mil diecisiete**, como lo dispone el primer párrafo del artículo Tercero

Transitorio, mismo que en su párrafo cuarto claramente expresa: *“Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”*

Por tanto, en materia de responsabilidades administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete deben concluirse con las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. En cambio, los que se inicien en la fecha indicada deben sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En efecto, acorde a la interpretación dada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 103/2020, respecto del artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; bajo la justificación de que la referida ley fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otra.

Así, la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada.

Por ello, de acuerdo al artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.⁵

En el caso, conforme a la resolución impugnada, dictada el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, se desprende que el procedimiento administrativo 109/2019 iniciado, entre otros, en contra del hoy actor Bernardo Segura Molina, en su desempeño como servidor público de Subsecretario de Finanzas y Administración de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, por su probable responsabilidad administrativa, con relación a los Pliegos de Observaciones identificado con las Claves 16-A-30000-

⁵ **Registro digital:** 2022311, **Décima Época,** Tipo: **Jurisprudencia,** **Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** 2a./J. 47/2020 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 898.

02-1659-06-003 y 16-A-3000002-1659-06-004, determinadas por la Auditoría Superior de la Federación en la Auditoría Número 1659-DE-GF, denominada "Participaciones Federales a Entidades Federativas", con motivo de la Fiscalización de la Cuenta Pública 2016.

Asimismo, se advierte que el cinco de agosto de dos mil diecinueve, esa Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública recibió el oficio CGE/DGFI/COIC/2571/08/2019, de cinco de agosto de dos mil diecinueve y adjunto el oficio OICSFP/F/1016/2019, de dos de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, mediante el cual remitió la Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa, de veinticinco de junio del citado año, en contra del actor y otros, por la probable responsabilidad administrativa relacionada con los pliegos de observaciones referidos en el párrafo que antecede⁶.

Acorde al resultando segundo de la propia resolución se advierte que el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, con fundamento en los artículos 46, fracciones I y XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 4, fracción III inciso a), 22, 23,

⁶ Ver resultando primero de la resolución impugnada.

fracciones V, VI, VII, X, XII y LXXI del Reglamento Interior de la Contraloría General, publicado en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 314, de ocho de agosto de dos mil diecisiete, acordó la radicación del Procedimiento Disciplinario Administrativo bajo el número 109/2019, del Libro de Gobierno de esa dirección general, en contra del actor y otros ex servidores públicos.

En ese contexto, se destaca que la fecha en que se atribuye al actor una probable responsabilidad administrativa deriva de la Cuenta Pública dos mil dieciséis.

Asimismo, la Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa data del veinticinco de junio de dos mil diecinueve, medio de prueba que obra en autos en copia certificada⁷, misma que es debidamente valorada en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. En cuyo contenido se puede advierte que el acuerdo de inicio del procedimiento de investigación administrativa se emitió en el expediente CG/OIC-SEFIPLAN/INV-28/2018, de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

Y como fecha en que se inició el procedimiento disciplinario administrativo fue el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve; lo cual se corrobora con el acuerdo respectiva exhibido en autos en copia

⁷ Fojas 153 a 196 de los presentes autos.

certificada⁸, misma que es debidamente valorada en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Como es de verse, si bien la conducta atribuida al C. Bernardo Segura Molina se refiere a la Auditoría de la Cuenta Pública 2016; también lo es que la investigación e inicio del procedimiento disciplinario administrativo se llevaron a cabo hasta el veinticinco de junio y veintiséis de septiembre, ambas de dos mil diecinueve, respectivamente, fechas posteriores al diecinueve de julio de dos mil diecisiete, motivo por el cual el procedimiento disciplinario administrativo hasta la resolución que en esta vía se impugna debieron sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser la aplicable en el caso particular, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la citada ley, así como a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Pues solo a través de la normatividad referida se podría determinar la existencia de alguna causa de responsabilidad administrativa en contra del actor y, en su caso, sancionarla.

En cambio, el ámbito de validez de temporalidad de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos ya no era vigente para investigar, iniciar y resolver el procedimiento disciplinario en contra del C. Bernardo Segura Molina, como bien lo hace valer en su demanda.

⁸ Fojas 197 a 199 de los presentes autos.

Por ello, aunque la autoridad demandada al emitir su contestación invoca manifestaciones para justificar la legalidad de su resolución, el hecho de que ha quedado demostrado en autos que el procedimiento administrativo 109/2019 llevado a cabo en contra del actor se dejaron de aplicar las normas jurídicas debidas (Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), es claro que en la especie la resolución impugnada así como el procedimiento del cual emana están afectados de nulidad, por actualizarse la causa legal prevista en el artículo 326 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

En consecuencia, ante lo fundado del concepto de impugnación en estudio, esta Cuarta Sala declara la **nulidad** de la resolución impugnada dictada el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, así como el procedimiento disciplinario administrativo 109/2019, del cual emana, por los motivos y consideraciones dadas en el presente Considerando.

Sin que sea procedente el estudio de los restantes conceptos de impugnación hechos valer, en virtud de que en nada cambiarían el sentido de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326 y demás relativos del

Código de Procedimientos Administrativos del Estado,
es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. El actor sí probó su acción. La autoridad demandada no justificó la legalidad de su resolución; en consecuencia:

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, dictada el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del procedimiento disciplinario administrativo 109/2019; por los motivos y consideraciones expuestas en el Considerando VI de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes involucradas en términos de ley y publíquese por boletín jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal.

CUARTO. Una vez una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria.

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala

Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.